

que dió lugar á dicha baja, fué un acontecimiento de aquellos cuyos resultados en sentido determinado se conocen de antemano, y por tanto, he basado mis cálculos en la cifra del último año, aumentada ligeramente . . . . \$ 5.850,000 00

15. *Derecho de 7 por 100 sobre efectos importados.*—Este impuesto tiene que estar, en relación con el monto de los derechos de importación; pero como en toda la Zona libre de la Frontera del Norte los artículos extranjeros que allí se consumen causan íntegro el 7 por 100 sobre los derechos de importación á que estarían sujetos si no disfrutaran de la franquicia de que goza en dicha Zona, este impuesto del 7 por 100 produce, generalmente, unos \$50,000 más que lo que correspondería si estuviese en exacta proporción con los derechos de importación. Se estima, pues, en . . . . ., . . . . . 1.575,000 00

16. *Impuestos sobre la propiedad minera.*—Las leyes de ingresos han incluido siempre bajo el mismo epígrafe el impuesto especial que se causa en la titulación de las minas y el que constituye el canon ó pensión periódica que se paga para conservar la propiedad minera. Esta confusión de dos contribuciones que son, en realidad, muy distintas, ha sido originada, sin duda, por la doble circunstancia de que ambos impuestos se crearon por la propia ley, y de que ambos también gravan la propiedad minera y se pagan con la misma clase de estampillas.

En la Estadística fiscal que publica mensualmente la Secretaría de mi cargo, se ha comenzado desde el mes de Julio próximo pasado, á insertar los datos oficiales que se poseen sobre el número, naturaleza, clase, ubicación y extensión de las nuevas propiedades mineras, así como también de aquellas que se pierden por caducidad; y será fácil por lo mismo, en lo sucesivo, conocer por dichos datos lo que produzca cada año la titulación de las minas. De igual manera se podrá saber cuál es la importancia del ingreso que proporcione el impuesto anual.

Este ingreso, después de haber aumentado de . . . . . \$ 304,000 en 1894-95, á \$ 562,000 en 1895-96 y á . . . . \$ 648,000 en 1896 á 1897, sufrió una pequeña disminución en el año pasado, pues fué solamente de \$599,903 10. Esta reacción no se explica sino por algunas irregularidades meramente transitorias que han ocurrido en un

cierto número de liquidaciones del impuesto, pues, por lo demás, el número de pertenencias mineras ha ido constantemente en aumento, y la progresión sigue acelerándose en los pocos meses que van transcurridos del ejercicio fiscal corriente.

El promedio de los tres años anteriores arroja una recaudación de \$600,000 la que para el año 1899-900 puede estimarse muy bien, por las razones que se acaban de expresar cuando menos en . . . . . \$ 625,000 00

17. *Impuesto del Timbre de 3 por 100 sobre el oro y la plata.*—Continúa sin interrupción el alza en el producto de este impuesto, y no hay motivos para creer que su movimiento ascendente cese ó se modere en un porvenir inmediato.

El Erario percibió por dicho impuesto:

En 1895-96 . . . . .	\$ 1.929,752 10
„ 1896-97 . . . . .	2.079,612 70
En el año pasado 1897-98 . .	2.328,763 67,

cifras que corresponden á un valor total de oro y de plata, de 64, de 69 y de 77½ millones, poco más ó menos, respectivamente.

La circunstancia de que casi todo el oro y la plata que se extraen de las minas de la República y se exportan ó se acuñan, estén sujetos al pago del 3 por 100 de Timbre, permite valerse de ese dato, en combinación con algunos otros de menor importancia, para averiguar con bastante aproximación, cuál es la producción total de metales preciosos en México.

En efecto, la única excepción que en el pago de 3 por 100 del Timbre, existe, es la que, por virtud de la ley, ampara la décima parte de oro y de la plata contenida en la piedra mineral que se exporta, excepción que fué establecida teniendo en cuenta la pérdida que se sufre en el beneficio de la piedra mineral. Los . . . . . \$2.328,763 67 que se recaudaron el año pasado por el 3 por 100 del Timbre, representa una producción de oro y de plata de \$ 77.600,000, y si á esta última cantidad se añade la de \$1.100,000, décima parte del valor de la piedra mineral exportada en el propio año, según los datos de la Estadística Fiscal, se tendrá una suma de \$78.700,000 de la que sólo habrá que descontar

la de \$2.450,000 de plata extranjera que en el mismo año se importó á la República para ser acuñada en pesos mexicanos.

La producción de oro y de plata en todo el territorio nacional, durante el año fiscal de 1897-98, fué, por lo tanto, de \$76.250,000, sin incluir en esa cifra lo que puede haberse consumido en la industria nacional, que por cierto no es un factor que merezca tomarse en cuenta en estos cálculos.

Se llega á los mismos resultados utilizando los datos que proporciona la Estadística en materia de exportación, y extrayendo de ellos los relativos á metales preciosos y minerales que los contienen, exceptuando solamente la plata y el oro amonedados, para agregar esas cantidades al valor de la introducción hecha á las casas de moneda y ensayos federales para la amoneda- ción.

Valor de los minerales de oro y plata y de los metales preciosos exportados en 1897-98, con exclusión de la moneda mexicana ó extranjera, según la Estadística fiscal. . . . . \$ 55.800,000 00

Valor de la plata introducida á los ensayos federales y á las Casas de Moneda para su acuñación, según los datos de la Dirección de Casas de Moneda. . . . . 23.600,000 00

Suma. . . . . \$ 79.400,000 00

Se deduce el valor de la plata extranjera que se importó para acuñarse en pesos mexicanos durante el mismo año. . . . . 2.450,000 00

Diferencia que presenta la producción nacional. . . . . \$ 76.950,000 00

Resultado que es casi idéntico al obtenido por el método anterior

En la cifra que precede están confundidos los datos relativos á los dos metales preciosos. Para separarlos bastará con fijar las cifras relativas al oro.

Si de las exportaciones totales de este metal se separan las relativas al

oro amonedado, sea mexicano ó extranjero, queda un guarismo de . . . . . 7.125,000 00

El oro presentado á las oficinas del Gobierno para su acuñación, apenas pasó de la pequeña cantidad de . . . . . 500,000 00

Total producción de oro. . \$ 7.625,000 00

Este producto representa el valor del oro á su precio legal que es el de la par, ó sea á razón de 675<sup>416</sup> pesos el kilogramo de oro puro; por lo que si se toma en cuenta la prima que tuvo dicho metal sobre la plata (el promedio durante el año de 1897-98 fué de 120), aparece que el valor en pesos plata del cuño mexicano del oro producido en la República, fué de más de quince millones y medio de pesos.

18. Hecho este pequeño estudio que, aunque no indispensable para los fines de esta Exposición, no es del todo extraño á ellos, debe procederse á fijar la cifra en que corresponda estimar los ingresos de 1899-900.

Conviene aplicar en este caso la regla del promedio de los productos del trienio inmediato anterior; mas habiéndose hecho, excepcionalmente, importaciones de plata extranjera en 1897-98 por valor de \$ 2.450,000, que aumentaron el rendimiento del 3 por 100 de Timbre en \$73,500 hay necesidad de hacer la reducción correspondiente para que el promedio esté basado en datos normales.

Dicho promedio anual así calculado, es de . . . . . \$163,000, los que agregados á los \$2.255,000 que produjeron la plata nacional (sin la extranjera), y también el oro en el año pasado, arrojan poco más ó menos la suma de . . . . . \$2.420,000 00

19. *Tabacos.*—Después del decreto de 12 de Mayo de 1896 que aumentó en un 40 por 100 el precio de las estampillas que se adhieren á las envolturas de los tabacos labrados, este impuesto produjo:

En 1896-97 la suma de. . . . . \$ 1.161,480 42

Y en el año que precedió al actual. . . . . 1.280,729 52

ó sean 120,00 más, aproximadamente. Sería acaso aventurado presumir una alza igual en cada año de los sucesi-

vos, porque evidentemente el dato de dos anualidades no autoriza esa deducción. Está, sin embargo, fuera de duda, en vista de lo que ha sucedido desde que se gravaron los tabacos por el sistema de estampillas sobre las envolturas, que esta renta crece con bastante rapidez, y seguramente no resultará exagerado el cálculo, fijando el producto probable de este impuesto en . . . . . 1.300,000 00

20. *Alcoholes.*—Apena al Ejecutivo manifestar á las Cámaras, que no obstante la autorización que se sirvieron conferirle en la ley de ingresos vigente, para que reformara las relativas al impuesto sobre los alcoholes, en el sentido de que se procurase el aumento de sus productos, nada ha podido hacerse hasta esta fecha, por no haberse reunido aún los elementos indispensables para realizar convenientemente esa labor.

En la Exposición de motivos de las iniciativas presentadas al Congreso el 14 de Diciembre del año pasado, constan, con bastante extensión, las razones que indujeron al Ejecutivo á proponer un aumento de gravamen á la industria de los alcoholes, y por lo mismo no insistiré sobre el particular; pero es claro que no podía haber sido la mente del Gobierno recargar simplemente las cuotas del impuesto, desde el momento que reconocía las gravísimas imperfecciones de la legislación que se halla en vigor, y que obtuvo del Congreso la autorización para modificarla substancialmente.

Infructuosas como han sido las diversas tentativas que se han hecho para establecer el impuesto sobre bases prácticas y estrictamente equitativas, la Secretaría de mi cargo se propuso conocer las opiniones de los productores, sobre las reformas de que sea susceptible la ley, antes de seguir el nuevo camino que, á su juicio, pudiera conducirle á resultados mejores que los obtenidos hasta la fecha. Con tal objeto convocó una Junta que tuvo lugar en los primeros días de Septiembre en esta Capital, y se formó de representantes de las fábricas de alcoholes, proporcionando á dichos delegados los datos é informes oficiales reunidos por el Gobierno, para que con todo el estudio y la amplitud de tiempo necesarios, formulen su juicio y den á conocer sus deseos. Este trabajo, aun que ya concluido, según las noticias que extraoficialmen-

te he recibido, no ha sido aún presentado á esta Secretaría, razón por la cual se ha demorado la expedición de la nueva ley, y probablemente se demorará todavía por algunas semanas, no siendo, por tanto, posible que en el presente año económico se aproveche en cantidad apreciable el mayor rendimiento que se espera de ese ramo de ingreso.

Para 1899-900 en que ya estará vigente la nueva ley, no queda, pues, otra previsión que hacer que la de aumentar á los \$819,000 que los alcoholes produjeron el año pasado, una cantidad que responde, poco más ó menos, al 75 por ciento del aumento que teóricamente se calcula producirá el cargo sobre el impuesto actual . . . \$ 1.150,00 00

21. *Hilaza y tejidos do algodón.*—El cuadro de los productos de este impuesto durante el último cuatrienio es el siguiente:

Año fiscal de 1894-95 . . . . .	\$ 1.071,515 10
„ „ „ 1895-96 . . . . .	1.237,995 50
„ „ „ 1896-97 . . . . .	1.285,936 72
„ „ „ 1897-98 . . . . .	1.410,184 30

El promedio del aumento anual es de \$113,000, por lo que agregando estos \$113,000 á la cifra del último año, tendremos, según la regla, como previsión para el año entrante . . . . . 1,523,000 00

22. *Estampillas de liberación.*—Tratándose de un ingreso que de día en día disminuye, sólo calcularé como producto de dichas estampillas especiales en el año fiscal venidero, una suma equivalente á la mitad de la que se recaudó en 1897-98, ó sea . . . . . 10,000 00

23 *Diversos.*—Desde el año pasado incluí bajo este título diversos pequeños productos de la renta del Timbre, como el de aprovechamientos y el de participación del fisco en las penas pecuniarias impuestas á los causantes morosos ú omisos en el cumplimiento de la ley. Estos aprovechamientos ascendieron el año pasado á \$108,987 75, cantidad que no difiere mucho de la recaudada en años anteriores por igual capítulo, y que por lo mismo, conservaré en la estimación de este ingreso . . . 108,000 00

De realizarse el pronóstico que se acaba de establecer respecto de los diversos ramos de la Renta del Timbre, se recaudará en 1899-900, como total producto de dicha renta. . . . . \$22.411,000 00

24. *Derechos de amonedación, afinación, fundición, ensaye y apartado.*

—En las casas de Moneda los derechos de amonedación que son, como se sabe, de un 2 p 8 sobre el valor de la plata, y del oro que se acuña ó se exporta sin acuñar, no puede servir de base, como el 3 p 8 de Timbre sobre los mismos metales preciosos, para el cálculo de la producción de ambos metales en toda la República, porque en virtud de diversos contratos celebrados con algunas empresas fundidoras de metales, se ha eximido de los derechos de amonedación, y no de los del Timbre, la plata que como producto de las fundiciones salga del país en marquetas cuya ley no exceda de determinados límites. La diferencia entre la cantidad realmente recaudada por derechos de amonedación y la que resulte deduciendo una tercera parte de los productos del 3 p 8 del Timbre, representa, por lo mismo, el importe de lo que deja de percibir el Fisco por las exenciones concedidas á título de protección á la industria mencionada.

En el año de 1897-98, se recaudaron \$1.175,766 79 cs. por derechos de amonedación, y como las dos terceras partes del producto del Timbre sobre los mismos metales ascienden á \$1.552,000 aproximadamente, la diferencia ó sean. . . . \$377,000, es la que hubiera causado la plata que, por hallarse en cantidades muy pequeñas en los productos de las fundiciones, salió del

país exceptuada de los derechos de amonedación.

El cuadro que sigue da una idea exacta de la importación relativa y de las tendencias de cada uno de los ramos de ingresos comprendidos en esta fracción.

	1895-96	1896-97	1897-98
Derechos de amonedación . . . . .	\$ 1,034,376.61	1,031,829.32	1,175,766.79
Derechos de ensaye . . . . .	119,700.89	115,021.50	129,809.50
Derechos de apartado, afinación y fundición . . . . .	191,115.64	114,522.94	142,403.14

De estos precedentes podría deducirse, en rigor, que se trata de ingresos que fluctúan y que carecen de tendencia bien definida. A la verdad, si se reflexiona en que dichos impuestos tienen que estar asociados íntimamente al desarrollo de la minería, el cual, por otra parte, no parece dudoso sino que, por el contrario, presenta caracteres muy marcados de aumento constante, los movimientos oscilatorios que se observan en el cuadro precedente, deben atribuirse á causas especiales que han influido excepcionalmente en el año de 1896-97, en que hubo retroceso en los productos de los mencionados derechos.

En este supuesto, no sería lógico aceptar definitivamente para los cálculos, el promedio de los tres años expresados; pero como, por otra parte, violentaría demasiado las reglas de apreciación prever una cifra mayor que la del último año, entiendo que lo más prudente es mantenerse en un término medio y aceptar las citras de 1897-98, que son:

Para los derechos de amonedación . . . . .	\$ 1,175,000.00
Para los derechos de ensaye . . . . .	130,000.00
Para los derechos de fundición, afinación y apartado . . . . .	142,000.00
Suma . . . . .	\$ 1,447,000.00

25. *Derechos de marca de fábrica y de patentes de invención.*—Se habían mantenido en todos los años entre \$18 y 20,000. El año pasado ascendieron, sin embargo, á \$31,840. No parece prudente calcular su producto futuro en más de. . . \$25,000 00

26. *Contribuciones directas en el Distrito Federal y Territorios.*—Una vez pasados los efectos de la substitución del régimen alcabalarior por los nuevos impuestos, así en el Distrito Federal, como en los Territorios de Tepic y de la Baja California, ninguna observación especial ocurre con relación á este ramo de ingresos. Las oficinas recaudadoras funcionan con toda regularidad y empeño, y no habiendo sobrevenido ningún cambio en la legislación respectiva, los productos de dichos impuestos no sufren más alteración que la consiguiente al desarrollo natural que van teniendo el valor de la propiedad predial y los demás ramos de la riqueza pública que están gravados con los impuestos directos de que se trata. Acaso dentro de uno ó dos años, cuando empiecen á entrar en su período de aplicación al sistema tributario, los resultados del Catastro que comenzará en estos días á formarse en el Distrito Federal, haya de modificarse con este nuevo elemento el criterio para la estimación de los ingresos futuros.

Por de pronto, sólo puede sacarse provecho de la comparación entre los productos de los dos años fiscales posteriores á la supresión de las alcabalas.

DISTRITO FEDERAL.			
Contribuciones.	1896-97.	1897-98.	Diferencias en 1897-98.
Predial . . . . .	\$1,088,376.39	\$1,143,141.99	+ \$ 54,765.60
Patente . . . . .	533,997.79	531,079.49	— 2,918.30
Profesiones . . . . .	16,103.39	15,052.30	— 1,051.09
Harina y pulques . . . . .	799,214.42	856,947.18	+ 57,732.76
	\$2,437,691.99	\$2,546,220.96	+ \$108,528.97

Para los territorios no creo necesario dar los detalles; basta saber, para mi propósito en esta exposición, que en la Baja California el producto de las contribuciones directas en 1897-98 fué de \$28,358.35, contra \$30,972.50 recaudados en el año anterior, y que en el Territorio de Tepic la recaudación sólo fué, en este último año, de \$73,928.91, en lugar de \$78,973.71 á que ascendió en el anterior, sin que pueda darse una explicación satisfactoria de la disminución que sufrieron estos impuestos en ambos Territorios.

Ni de la marcha ascendente que se observa en los productos de la Oficina de Contribuciones Directas del Distrito Federal, ni del descenso que se ha notado en el de iguales impuestos en los Territorios, se puede augurar otra cosa más que la probabilidad de que en el primero sigan subiendo los ingresos por la contribución predial y por la de pulques, en la proporción observada en este último año; y de que en los Territorios, los resultados de los ingresos del próximo año serán, poco